REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRASLADO

FECHA 20 DE MAYO DE 2020

N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	ACTO ADMINISTRATIVO	AUTORIDAD	MAGISTRADO	TIPO DE TRASLADO	TERMINO DIAS	VENCE
2020-00595-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 043-DEL 08 DE MAYO DE 2020	MUNICIPIO DE EL CAIRO -VALLE DEL CAUCA.	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	22/05/2020 5:00 PM
2020-00509-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	RESOLUCION NÚMERO 4131.040.21.0045-DEL 20 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE CALI -VALLE DEL CAUCA.	JHON ERICK CHAVES BRAVO	RECURSO SUPLICA	2	22/05/2020 5:00 PM
2020-00559-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 0017-DEL 18 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE OBANDO -VALLE DEL CAUCA.	EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS	RECURSO SUPLICA	2	22/05/2020 5:00 PM
2020-00572-00 Y 2020 – 00573 - 00 (ACUMULADOS)	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	RESOLUCIÓN No. 091 DEL 24 DE MARZO DE 2020 Y RESOLUCIÓN No. 102 DEL 30 MARZO DE 2020	HOSPITAL SANTANDER ESE DEL MUNICIPIO DE CAICEDONIA - VALLE DEL CAUCA.	JHON ERICK CHAVES BRAVO	RECURSO SUPLICA	2	22/05/2020 5:00 PM

2020-00556-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 040-DEL 17 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE -VALLE DEL CAUCA.	JHON ERICK CHAVES BRAVO	RECURSO SUPLICA	2	22/05/2020 5:00 PM

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LA SECCIÓN MEDIDAS COVID 19 DEL SITIO WEB DE LA RAMA JUDICIAL - CONTROLES AUTOMÁTICOS DE LEGALIDAD DEL CONSEJO DE ESTADO Y DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, EL DIA 20 DE MAYO DE 2020 A LAS 08:00 AM.

A LA LISTA DE TRASLADO SE ADJUNTA COPIA DEL RECURSO, LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO Y EL ACTO ADMINISTRATIVO.

SE RECIBEN ESCRITOS A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

ROSA DEL CARMEN LÓPEZ MONTENEGRO SECRETARIA



Cali, 14 de Mayo de 2020

Doctor

JHON ERICK CHAVES BRAVO

Magistrado Ponente Tribunal Administrativo del Valle del Cauca Ciudad

REFERENCIA: Expediente No.: 2020 - 00509 - 00

Actor : **DE OFICIO**

Autoridad : **MUNICIPIO DE CALI**

Medio : **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

RESOLUCIÓN No. 4131.040.21.0045 del

20

de marzo de 2020

Atendiendo el deber constitucional que le asistiere a la Procuraduría General de la Nación en cuanto a la defensa del ordenamiento jurídico y particularmente atendiendo lo dispuesto en el artículo 303 de la ley 1437 de 2011, que le permite a los Agentes del Ministerio Público, actuar como un **sujeto especial** en los procesos de control inmediato de legalidad, en forma respetuosa y encontrándome dentro de la oportunidad legalmente establecida, me permito presentar formal **RECURSO DE SÚPLICA** contra el Auto Interlocutorio de fecha 12 de mayo de 2020, según las siguientes consideraciones.

CONTEXTUALIZACION SOBRE EL ESTADO DE EMERGENCIA

El constituyente de 1991 continuando con una tradición constitucional, y que igualmente se replica en la gran mayoría de países de nuestro entorno regional, se permite regular lo que anteriormente se conocía como los estados de sitio, hoy estados de excepción, correspondiéndole al capítulo VI de la Constitución Política de Colombia su consagración normativa, ello reglamentado en la ley 137 de 1994 y en la misma ley 1437 de 2011, donde se precisa el alcance y operatividad del Estado de Guerra Exterior, el Estado de Conmoción Interior y el Estado de Emergencia.

En términos generales estos estados de excepción pueden ser declarados por el Gobierno Nacional y para lo cual requiere de la decisión del Presidente de la República y de todos sus ministros, claro está que teniendo en cuenta que para cada una de las modalidades



deben existir unos supuestos fácticos insorteables por las vías normales y que ameriten acudir a medidas excepcionales.

En cuanto al Estado de emergencia, que es sin lugar a dudas lo que motiva la presente actuación de control de legalidad especial y por ende nuestra intervención como Ministerio Público, se debe señalar que es el mismo artículo 215 constitucional el que determina que para su declaratoria se hace necesario que sobrevengan hechos diferentes al estado de guerra exterior y de conmoción interior, y que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública.

Figura a la cual ya había acudido el gobierno nacional en el pasado para conjurar situaciones calamitosas, entre ellas la tragedia que tuvo ocurrencia en Mocoa para el año 2017 provocada por el desbordamiento de tres ríos que afectaron gravemente la capital del putumayo, así mismo como se acudió al estado de emergencia para atender la situación socioeconómica de la inmigración venezolana.

Guardando las proporciones, con la propagación del COVID – 19 a nivel mundial, y su connotación de pandemia, el pasado 17 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 se permitió declarar el Estado de Emergencia en todo el territorio nacional, temporalidad ésta durante la cual podrá expedir Decretos con Fuerza de ley como efectivamente ha tenido ocurrencia y que hoy en día son objeto del respectivo escrutinio de constitucionalidad.

Las consecuencias regulatorias ante la declaratoria de un estado de excepción, como la del estado Emergencia que hubiere declarado el Gobierno Nacional con el Decreto 417 del pasado 17 de marzo de 2020, tienen su incidencia en las entidades territoriales toda vez que sus mandatarios seccionales y locales proceden, como les corresponde competencialmente, a asumir decisiones administrativas tendientes a conjurar la situación atendiendo las directrices que expidiere el gobierno nacional.

Esas decisiones que asumieren las autoridades seccionales y locales, son sin lugar a dudas normas especiales, guardando las proporciones, Decretos con fuerza especial, razón por la cual es el mismo constituyente primario, complementado con la actividad legislativa, quienes definieron esa naturaleza, creando además un proceso especial de control, similar al que tiene lugar para con esos decretos con fuerza de ley que emite el Gobierno Nacional.

Para estos efectos la ley 137 de 1994 prevé en su artículo 20 lo siguiente:



ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

Lo cual debe entenderse complementado con lo que establece el artículo 136 de la ley 1437 de 2011 que señala:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que ejercicio dictadas en dela función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

DE LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Tanto la Corte Constitucional como el mismo Consejo de Estado con el transcurso del tiempo se han permitido consolidar una línea jurisprudencial en torno a este medio de control especial y sobre todo fijando unos lineamientos sobre el entendimiento que debe dársele a un



estado de emergencia y el tipo de razonamiento jurídico que debe realizarse al momento del escrutinio de legalidad sobre las decisiones administrativas objeto de revisión.

Es así como la Corte Constitucional en Sentencia C-179 de 13 de abril de 1994, al revisar el proyecto de lo que finalmente se conociere como la ley estatutaria de estados de excepción – ley 137 de 1994, estableció algunos parámetros precisando que "...Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales".

Por su parte el Consejo de Estado se ha permitido resaltar los rasgos característicos que deben perfilar el control inmediato de legalidad¹, entre otros, su carácter jurisdiccional, su integralidad, su autonomía, su inmediatez o automaticidad, su oficiosidad, el tránsito a cosa juzgada relativa, y "su compatibilidad y/o coexistencia con los cauces procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos".

Así, en sentencia del 5 de marzo de 2012, con ponencia del Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, bajo el radicado número: 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA), se estableció:

- "...El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.
- (...) En oportunidades anteriores, la Sala ha definido como características del control inmediato de legalidad las siguientes: **Es un proceso judicial** porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 3 de mayo de 1999, exp. CA-011; C.P. Ricardo Hoyos Duque y sentencia del 21 de junio de 1999, radicación número: CA-043. C.P. Daniel Suarez Hernández.



Es automático e inmediato porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado. Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la pronuncie Constitucional se sobre constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan. **Es integral**, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

En principio, podría pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico. Sin embargo, debido a la complejidad del ordenamiento jurídico, el control de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el procedimiento especial de control de legalidad previsto en la ley estatutaria..."

Para los efectos del recurso de súplica que hoy formula esta Agencia del Ministerio Público en contra del Auto por medio del cual el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle decide NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO de la decisión administrativa referenciada, denegando la continuidad del proceso de control inmediato de legalidad, retomaremos algunos de esos elementos que ha perfilado el mismo Consejo de Estado, entre ellos el control integral que sin lugar a dudas involucra el estudio de los parámetros y límites, formales y materiales, de los actos administrativos expedidos bajo el régimen de un estado de excepción como el que nos convoca en Colombia como consecuencia del virus COVID 19.



Y en ese contexto es ineludible que se haga referencia a la PROPORCIONALIDAD y la CONEXIVIDAD de la decisión objeto de escrutinio con las normas y circunstancias que directamente le sirven de fundamento para su expedición y su RELACION INESCINDIBLE con el estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional, en este caso con el Decreto 417 del pasado 17 de marzo de 2020 y por sobre todo que nos enfrentamos ante decisiones excepcionales para poder responder rápidamente a las circunstancias apremiantes, y sin tener que acogerse completamente a las formalidades de legalidad, porque lo relevante es, sin lugar a dudas, tomar medidas para conjurar la situación calamitosa.

De esta forma, atendiendo esos referidos preceptos normativos de índole constitucional y legal, además de esas líneas jurisprudenciales vinculantes, es que entraremos a realizar el escrutinio sobre la decisión de NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO que hubiere proferido el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante auto de fecha 12 de mayo, en relación con la Resolución No. 4131.040.21.0045 del 20 de marzo de 2020, expedido por el Municipio de Cali.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE ES OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD ESPECIAL

En esta oportunidad procesal se predica la existencia y remisión al Operador Judicial de la Resolución No. 4131.040.21.0045 del 20 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Cali y "POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION NO. 4131.040.21.0006 DE 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION 4131.040.21.004 DE 2020, QUE ESTABLECIO LAS FECHAS PARA LA PRESENTACION Y PAGO DE LA DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS POR EL AÑO GRAVABLE 2019, VIGENCIA FISCAL 2020 Y SE ESTABLECEN MECANISMOS DE PAGO Y UNA MEDIDA TEMPORAL PARA EL PAGO *IMPUESTO* DEINDUSTRIA Y COMERCIO SUCOMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS POR EL AÑO GRAVABLE 2019"

Lo anterior en razón a que el Mandatario Local considera que esa actuación administrativa es de aquellas que deben surtir el control inmediato de legalidad en razón a que fue expedido para atender la emergencia que trajo consigo la propagación del corona virus covid – 19.

DE LA DECISION DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE



Mediante auto interlocutorio de fecha **12 de mayo de 2020**, notificado electrónicamente a esta Agencia del Ministerio Público, el magistrado ponente se permite resaltar la normativa constitucional y legal que se predica en nuestro sistema jurídico colombiano para el proceso especial de control inmediato de legalidad, haciendo énfasis en que el Gobierno Nacional ha declarado el referido estado de emergencia mediante el Decreto 417 de 2020.

Permitiéndose realizar un rápido análisis del acto administrativo en cuanto al requisito de generalidad y que deben ser expedido en desarrollo en desarrollo de los Decretos expedidos por el gobierno nacional, el Despacho considera: **que no se cumple con este segundo requisito**, toda vez que con ello no propende por la ejecución o aplicación del Decreto 417 de 2020, o en un mejor decir no fue expedido en desarrollo de un Decreto Legislativo, sino que fue expedido en desarrollo de una función ordinaria y no excepcional como la que actualmente se presenta en el territorio nacional.

Permitiéndose precisar en el referido auto recurrido y a título de conclusión que la referida resolución:

"...fue emitida con fundamento en las facultades ordinarias otorgadas en el Decreto Extraordinario 411.0.20.259 de 2015, sin que implique reducción de impuestos, teniendo su génesis en la Resolución No. 4131.040.21.1350 de 2019 proferida de igual manera por el Municipio de Santiago de Cali, en donde el Alcalde haciendo uso de las facultades concedidas en el Decreto Extraordinario 411.0.20.259 de 2015, entre otras normas de carácter ordinario, establece el plazo para la presentación y pago de la declaración del impuesto en mención, sin sustentar el ejercicio de su función administrativa en Decreto Legislativo alguno y sin disponer reducción de impuestos.

Conforme a lo anterior, el hecho de que el acto administrativo citado guarde relación con la pandemia del Covid-19 no lo convierte, per se, en susceptible de control inmediato de legalidad, pues, es necesario que haya sido expedido en desarrollo de un Decreto legislativo, requisito formal que se considera ineludible..."

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SUPLICA



Atendiendo el contenido literal del numeral 14 del artículo 151 de la ley 1437 de 2011, en cuanto a la competencia funcional corresponde a los Tribunales administrativos en única instancia,

"...el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan...

Advierte por tanto el ponente que el asunto no cumple con los presupuestos necesarios para proceder al examen de control inmediato de legalidad previsto en el artículo 185 del CPACA, puesto que no llena los requisitos del artículo 136 del CPACA, motivo por el cual escapa al medio de control inmediato de legalidad, sin perjuicio de que pueda ser demandado a través de los demás medios de control procedentes que prevé el CPACA. En consecuencia el Tribunal no avocará tal estudio."

Es así como en desarrollo de ese procedimiento especial se prevén las actuaciones que se deben surtir, desde la admisión, la fase de notificaciones y hasta el traslado especial para alegaciones al Ministerio Público, previo a definir sobre la legalidad del acto administrativo.

No obstante no encontramos regulación especial y precisa frente a la eventualidad de que el Operador Judicial Administrativo, y mucho menor recurso expreso, contra el Auto que decide NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO de un proceso especial de control inmediato de legalidad.

Es por ello que resaltando las consecuencias de una decisión de esta naturaleza de no avocamiento, lo que en últimas se constituye en un rechazo de plano la posibilidad de realizar el control judicial, se hace necesario acudir al artículo 243 en sus numerales 1 y 3 de la ley 1437 de 2011 que rezan:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:



- 1. El que rechace la demanda.
- 3. El que ponga fin al proceso.

Así, el auto que resuelve NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO, aunque no se relaciona expresamente en el artículo 243, lo que daría lugar al recurso, tiene la misma naturaleza que los dos autos anteriormente enunciados, razón por la cual es susceptible del recurso de apelación.

Sin embargo, por tratarse de un proceso de única instancia, el auto no sería susceptible del recurso de apelación sino del recurso de súplica, conforme lo señala el artículo 246 cuando dice que:

"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario".

En consecuencia, y atendiendo la línea argumentativa de procedencia del recurso referido, el **Auto Interlocutorio del 12 de mayo de 2020**, es susceptible del recurso de súplica por tratarse de un auto que por su naturaleza sería apelable pero que es proferido en un proceso de única instancia.

En todo caso, ante la falta de consagración expresa del **auto de no asumir el conocimiento** como susceptible de apelación o súplica, de manera respetuosa solicita este Agente del Ministerio Público que, si pese a la naturaleza del auto, esta Sala de Decisión considera que el recurso de súplica no era procedente, se de aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, sobre adecuación de trámite de los recursos, y se tramite el presente recurso como de reposición.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

Fundamento normativo.

Para esta Agencia del Ministerio Público, de manera respetuosa, cuando el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante el **auto interlocutorio de fecha 12 de mayo de 2020,** decide:

PRIMERO: NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad de la Resolución No. 4131.040.21.0045 del 20 de marzo de 2020 "..."



Se estarían desconociendo normas de carácter superior, específicamente, al artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia" y al artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, con la cual tiene unidad de materia, referentes normativos transcritos anteriormente.

Nuestra insistencia en cuanto a la vulneración de los referidos preceptos normativos con la decisión de no avocar el control especial de legalidad se condensan en las siguientes argumentaciones que viabilizan la revocatoria de la decisión de no asumir el conocimiento y consecuencialmente proceder con el escrutinio de legalidad correspondiente.

1.- En cuanto a los Fundamentos teóricos del recurso.

1.1.- El auto recurrido, desconoce el principio hermenéutico del efecto útil de las normas.

De conformidad con el principio hermenéutico del efecto útil de las normas, en el artículo 1620 del Código Civil se establece que: "El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno".

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional, en Sentencia C-569 de 2004, señaló que, conforme a este principio, "...debe considerarse, de entre varias interpretaciones de una disposición normativa, aquella que permita consecuencias jurídicas sobre la que no las prevea, o sobre la que prevea consecuencias superfluas o innecesarias".

Conforme a lo anterior, cuando de una disposición jurídica deriven dos o más interpretaciones, una de la que se emanan efectos y otra en la que no los produce; o una en la que produzca más efectos que en otra, se habrá de preferirse aquella interpretación que produzca plenos efectos, en el entendido que el Legislador no hace normas inútiles.

En el presente caso, la disposición -artículo 20 de la ley 137 de 1994 y el artículo 136 del CPACA por unidad de materia-, tiene dos interpretaciones: una restrictiva, que limita el control a medidas extraordinarias y una extensiva, que extiende el control a medidas ordinarias y extraordinarias.

La primera, asumida por el Despacho al dictar el auto recurrido, precisando textualmente que, el acto puesto en conocimiento "...no fue expedida en desarrollo de un Decreto legislativo derivado del estado de excepción, primero porque en la misma fecha apenas se expedía Decreto Nacional 417 del 17 de marzo de 2020, que declaró la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, es decir, no



existía ningún Decreto de Ley reglamentando su contenido, adicionalmente los supuestos facticos y jurídicos no aluden al estado de excepción previsto en el artículo 215 de la Constitución Política sino a la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social y por el Ministerio de trabajo.

Además, en dicho Decreto, el Alcalde en ejercicio de sus atribuciones legales adopta medidas preventivas y acciones transitorias de policía con el objeto de superar la emergencia sanitaria, atribuciones cuyo fundamento devienen de los numerales 1, 2 y 10 del artículo 315 de la CP y de los numerales 1° y 7° del literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994. Además de las normas constitucionales, también se sustentó en Ley 1801 de 2016 y en el Decreto 1333 de 1986, entre otras y si bien el Decreto Municipal guarda relación con el Covid-19, este aspecto no lo convierte, per se, en ser susceptible de control inmediato de legalidad, pues, es necesario que haya sido expedido en desarrollo de un Decreto legislativo expedido para adoptar medidas extraordinarias, lo cual no sucede en el presente asunto.

Y es por ello que el Operador Judicial restringe ese análisis de legalidad especial a aquellas medidas o decisiones de carácter extraordinario, excepcional, no encuadrables dentro de las medidas ordinarias ya previstas en el sistema jurídico.

Como fundamento de dicha tesis, está el artículo 213 de la Constitución Política de 1991, sobre estado de conmoción interior, pero extensible a todos los estados de excepción, el cual señala que, se trata de situaciones que no pueden ser conjuradas mediante las atribuciones ordinarias de policía.

La seguida tesis, defendida por esta Agencia del Ministerio Público, señala que, el control de legalidad especial que nos motiva, se extiende en los términos del artículo 20 de la ley 137 de 1994, a todas "Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción".

Para el Ministerio Público, sobre lo cual nos referiremos con mayor amplitud más adelante, donde el Legislador no se permite realizar alguna distinción, no le asiste esa posibilidad al intérprete. En consecuencia, si la norma no distingue entre competencias ordinarias y extraordinarias; si no se hace distinción entre atribuciones ordinarias para garantizar la prestación de los servicios por parte de la administración local y las que van más allá, no tendría cabida, por efecto útil, la interpretación que deja por fuera del control especial de legalidad, el ejercicio de aquellas facultades que pertenecen a las atribuciones ordinarias del mandatario local como máxima autoridad



del orden municipal, o que ya está prevista como competencia ordinaria de la autoridad.

La tesis restrictiva del control de legalidad, asumida por el Despacho, desconoce el efecto útil del artículo 20 de la ley 137 de 1994 y del artículo 136 del CPACA, en tanto le atribuye un efecto menor del que puede tener y, en esa medida, es susceptible de ser revocada la decisión asumida.

1.2.- En cuanto a que el auto recurrido, desconoce el principio de No distinción.

De conformidad con el principio hermenéutico de No distinción, donde si el legislador no distingue, no es dable hacerlo al intérprete². Dicho principio, fundado en el artículo 27 del Código Civil, según el cual, "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", lleva a la consideración según la cual, cuando en una disposición jurídica, no se haga distinción entre los supuestos que cobija y los que no, y salvo que dicha distinción esté prevista en otra disposición del sistema jurídico, se habrá de entender que todos los supuestos fácticos se regirán por la misma.

En el presente caso, el artículo 20 de la ley 137 de 1994, señala que, "Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción". Como se evidencia de una lectura desprevenida, la norma NO hace distinción frente al contenido de la medida administrativa. Únicamente se exige que: (i) sea de carácter general, (ii) sea ejercicio de función de administrativa y (iii) ocurra en el escenario fáctico del estado de excepción³.

Por su parte, la Corte Constitucional, en la sentencia C-179 de 1994, mediante la cual se hizo la revisión dela Ley 137 de 1994, en punto del artículo 20 señaló lo siguiente:

"Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República

² Véase Corte Constitucional. Sentencia C-087 de 2000. Sentencia C-975 de 2002. Auto 057 de 2010. Sentencia C-317 de 2012.

³ En este sentido, CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. sentencia del 2 de noviembre de 1999. Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora. Radicación número: CA- 037. En el mismo sentido, CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).- Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Actor: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL



durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija.".

Nótese cómo la Corte Constitucional no hizo distinción entre actos administrativos producto de competencia ordinaria, y actos administrativos consecuencia de competencia extraordinaria. La única exigencia, es que se trate de actos administrativos que desarrollan estados de excepción, al margen de cuál sea su naturaleza.

En conclusión, por ninguna parte la disposición normativa, ni la Corte Constitucional cuando precisa la interpretación constitucional válida, hacen referencia o distinción de si se trata de competencia ordinaria o extraordinaria. Como dicha distinción no la hace la disposición, tampoco la puede hacer el intérprete.

1.3.- En cuanto a que el auto recurrido, desconoce el deber funcional de juzgar.

De conformidad con el artículo 48 de la Ley 153 de 1887, "Los jueces o magistrados que rehusaren juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, incurrirán en responsabilidad por denegación de justicia".

Según la Corte Constitucional en Sentencia C-083 de 1995, la anterior disposición no tiene como efecto que el juez se encuentre inexorablemente constreñido a proferir un fallo, sino que está en la obligación de procurar hacerlo, señalándose que, la función ontológica del juez es fallar y, cuando no lo hace, en todo caso estaría fallando a favor de quien es cuestionado en su conducta, ya que no hace ningún reproche respecto de la misma.

Sin embargo, ello no quiere decir que los jueces deban asumir el conocimiento de asuntos respecto de los cuales no tienen competencia, o que no respeten las reglas de ejercicio de los medios de control - carácter rogado de la jurisdicción-. Lo que se afirma es que, cuando un asunto se pone bajo su competencia, no puede el juez anticiparse a la decisión final y, en el auto que analiza la procedibilidad del medio de control, señalar que no avoca el conocimiento, con el argumento de que el asunto no encuadra, a priori, dentro del supuesto de hecho de la competencia excepcional, porque eso equivale a una denegación de justicia que desconoce el deber ontológico de los jueces.

Según la Corte Constitucional, Sentencia C-666 de 1996, posición reiterada en la sentencia C-258 de 2008, una decisión inhibitoria, es aquella en la cual el juez se abstiene de resolver el fondo del asunto, lo cual es antítesis de la función judicial con la cual se busca, precisamente, resolver de fondo los conflictos que se presentan en el



seno de la sociedad. No quiere decir ello, afirma la Corte Constitucional, que la inhibición no proceda en casos extremos, sino que su uso injustificado constituye una denegación de justicia.

Concluye la Corte Constitucional que, salvo la ausencia de jurisdicción, las demás hipótesis deben ser de una entidad tal "que, agotadas por el juez todas las posibilidades que el ordenamiento jurídico le ofrece para resolver y adoptadas por él la totalidad de las medidas conducentes a la misma finalidad, siga siendo imposible la decisión de fondo. De tal modo que, siempre que exista alguna posibilidad de arribar a ella, la obligación ineludible del fallador consiste en proferir providencia de mérito, so pena de incurrir en denegación de justicia".

En consecuencia, asumir, desde el auto inicial, que no se avoca conocimiento, porque se trata de una competencia ordinaria, específicamente, porque se trata de un acto administrativo que guarda relación con la pandemia COVID-19 pero que no es desarrollo del decreto legislativo -aunque, precisamente, el estado de excepción tiene como finalidad combatir los efectos de la pandemia-, equivale a (i) desconocer que este tipo de actos administrativos están dentro de los supuestos previstos en el artículo 20 de la ley 137 de 1994 como se señaló en los puntos 1.1 y 1.2 y (ii) anticiparse a señalar la naturaleza y al contenido del acto administrativo, lo cual, por supuesto, exige de un análisis material o de fondo, propio de la sentencia y no del auto admisorio.

Podría decirse, por ejemplo, frente a esto último, que en el evento de que el acto administrativo sea mixto, es decir, tenga medidas ordinarias y extraordinarias, desde la tesis del despacho, daría lugar a un control parcial. Sin embargo, como el auto de no avocar, da por descontado que se trata de medidas ordinarias, y que ellas no son susceptibles de control especial, descarta la revisión desde el auto inicial, sin hacer el análisis de fondo correspondiente, o haciéndolo, pero desde la no admisión, lo cual no resulta pertinente.

En todo caso, un elemento de juicio para descartar, *a priori*, válidamente, el control de actos administrativos derivados del estado de excepción, es el de la fecha de expedición. Así, cuando el acto administrativo a revisar sea previo a la expedición del decreto legislativo que declara la apertura al estado de excepción, podría quedar habilitado el funcionario judicial para inhibirse de su conocimiento, aunque existen otras interpretaciones sobre el particular, pero cuando esas decisiones reglamentarias sean concomitantes o posteriores, opera una especie de *indubio pro imperium*, es decir, una presunción en favor de la procedencia del control.



En el presente caso, el Decreto Legislativo 417 de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional", es del 17 de marzo de 2020, y la Resolución No. 4131.040.21.0045 es del 209 de marzo 2020, es decir, bajo la égida del Estado de excepción.

1.4.- En cuanto a que el auto recurrido, desconoce la naturaleza particular del control judicial durante los estados de excepción.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-301 de 1993, la revisión de las normas dictadas bajo el amparo de los estados de excepción, se hace bajo un prisma diferente, del que se utiliza frente a los actos administrativos dictados en situaciones de normalidad.

Dijo la Corte Constitucional en aquella oportunidad lo siguiente:

"Por estas razones, la repetición de los preceptos jurídicos declarados exequibles por la Corte Constitucional, por la misma autoridad y dentro del mismo estado de excepción objeto de la declaratoria, quedaría cubierto por la cosa juzgada. Sin embargo, esa reiteración llevada a cabo por un órgano diferente - Congreso - y por fuera del estado de excepción, no puede colocarse bajo el abrigo de una sentencia de exequibilidad proferida en el curso de la revisión oficiosa de los decretos dictados durante los estado de excepción".

Si bien, la sentencia habla de reiteración de la norma por un órgano diferente, la *ratio decidendi* gira en punto de la posibilidad de ejercer la competencia normativa, dentro y fuera del estado de excepción. Es decir, señala la Corte Constitucional que el prisma de interpretación de una competencia, dentro y fuera del estado de excepción, es diferente.

Así, por ejemplo, un toque de queda, a la luz del principio de proporcionalidad, no se examina de la misma forma o con la misma intensidad en una situación de normalidad que en una situación de anormalidad. Lo que, a la luz del estado de excepción, que permite una mayor restricción al ejercicio de las libertades, sea constitucionalmente legítimo, puede no serlo a la luz de un estado de normalidad.

Por ello, anticiparse a **no asumir conocimiento** significa negarse a un control judicial, que tiene una intensidad diferente en estado de normalidad que en un estado de anormalidad, con el argumento de que es una competencia ordinaria cuando, precisamente, el uso de la competencia ordinaria, tiene un prisma particular a la luz del estado de excepción.



1.4.- En cuanto a cumplimiento de los postulados de conexidad y proporcionalidad.

Conexidad.- Como lo hubiere precisado el Consejo de Estado en su línea jurisprudencial, para estos efectos se debe precisar si la materia del acto objeto de control inmediato tiene fundamento constitucional y guarda relación directa y específica con el estado de emergencia y el decreto legislativo que adopta medidas para conjurarlo (Sentencia 24 de mayo/16 – rad. 11001 03 15 0002015 02578-00), y en este sentido existirá conexidad entre el decreto legislativo y el decreto que lo desarrolla cuando entre uno y otro hay una correlación directa, o como lo hubiere pregonado la misma Corte Constitucional en la Sentencia C – 251 de 2011:

En efecto, la conexidad implica "la constatación de un nexo causal entre las situaciones que de manera mediata e inmediata han dado origen a la declaratoria del estado de excepción y la materia regulada por los decretos legislativos correspondientes"⁴ Además, resulta necesario que las medidas estén encaminadas exclusiva específicamente a la superación de las causas que dieron lugar a la declaratoria de emergencia y a evitar la extensión de sus efectos.

Así para con el caso que nos motiva desde la perspectiva constitucional existe un amplio amparo para el estado de salud de las personas en general, catalogándolo como un derecho fundamental con especial énfasis para con la población que requiere de mayores cuidados, entre otros la ciudadanía en general.

Cuando el Gobierno Nacional empieza a tomar medidas tendientes a prevenir que el virus Covid 19 ingrese a Colombia, sin lugar a dudas, uno de sus propósitos era propender por la salubridad de todos los residentes en nuestro país, lo que ameritó, ante el avance de contagio a nivel mundial, la declaratoria del estado de Emergencia desde el pasado 17 de marzo de 2020, sin que ello implique que esas condiciones de afectación surgieren a partir de esa declaratoria.

⁴ Sentencia C-145 de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



En este sentido y atendiendo políticas de prevención, es como lo mandatarios territoriales se permiten expedir una serie de decisiones que si bien no pudieren ser lo suficientemente explicitas en cuanto al acatamiento expreso y literal del Decreto No. 417 del marzo 17 de 2020, en su esencia lo que regulan es sin lugar a dudas es lo que hoy motiva el estado de emergencia, esto es la propagación del Covid 19, precisando mecanismos tendientes a evitar que se extienda aún más.

Así, cuando el Alcalde Municipal de Cali, profiere **la Resolución No. 4131.040.21.0045 del 20 de marzo de 2020** y por medio de la cual se modifica el calendario tributario local en razón a la emergencia del cóvid 19, lo que está aplicando es sin lugar a dudas es una de las medidas propias del Estado de Emergencia, propendiendo por facilitar a los contribuyentes con mayores plazos para cancelar sus obligaciones para con el fisco local.

Adicionalmente atendiendo la línea del tiempo en que se hubieren proferido las decisiones objeto de análisis, tanto el Decreto del orden nacional como el acto administrativo del orden municipal, por esa sola circunstancia no podríamos dejar de realizar el control inmediato de legalidad, porque actuar de esa forma si sería tanto como acoger la interpretación más restrictiva como lo hubiésemos anteriormente, máxime cuando está dado el postulado de CONEXIDAD requerido y ya será el análisis de fondo, no en la admisión, lo que nos permitirá resaltar si esa decisión local resulta consecuente con las normas constitucionales y con el decreto declarativo del estado de excepción.

Adicionalmente y para efectos de propender por el análisis material de la decisión asumida por la autoridad del orden territorial, podría acudirse igualmente a la teoría de la convalidación de la situación jurídica planteada, toda vez que lo resuelto por el Alcalde Municipal en últimas ha venido siendo objeto de ratificación con las diferentes medidas que se ha permitido expedir el Gobierno Nacional en desarrollo del referido estado de emergencia, lo que viabiliza aún más ese control inmediato de legalidad.

Proporcionalidad.



Para cumplir con este cometido se deberán analizar en particular las medidas adoptadas por el Decreto del orden local, precisando si con ello se cumple con los fines del estado de emergencia, para lo cual bastará con señalar en esta instancia inicial del medio de control que la Resolución No. 4131.040.21.0045 del 20 de marzo de 2020, tiene como finalidad última, adoptar medidas excepcionales de carácter tributario y presupuestal, resultando procedentes y proporcionales con la gravedad de las circunstancias que motivan el estado excepcional por el que está atravesando la humanidad.

Por todo lo anterior es que para esta Agencia del Ministerio Público, la decisión contenida en la Resolución No. 4131.040.21.0045 del 20 de marzo de 2020, debe ser objeto de control inmediato de legalidad para que sea el operador judicial especial en pleno quien defina en Sentencia, si se ajusta o no los lineamientos del estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional.

CONSIDERACIONES ADICIONALES EN RELACIOON CON EL RECIENTE PRONUNCIAMIENTO DEL CONSEJO DE ESTADO

Como lo hubiésemos expuesto de nuestra parte en otros procesos de control inmediato de legalidad que han sido objeto de decisiones similares, en el sentido de no avocar el conocimiento judicial, en la presente oportunidad me permito resaltar la reciente decisión de fecha 15 de abril de los corrientes, del Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, radicado 11001 -03-15-000-2020-01006-00, donde se precisan elementos conceptuales que coinciden con lo que hemos venido exponiendo y que ratifican nuestra postura de censura.

En este sentido, el máximo órgano jurisdiccional contencioso administrativo se permite resaltar que una de las finalidades del proceso de control inmediato de legalidad bajo el amparo de los estados de excepción es sin lugar a dudas la tutela judicial efectiva, considerándolo como "...el derecho que tienen todas las personas a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, y constituye uno de los pilares básicos del Estado de derecho en una sociedad democrática⁵..."

Acudiendo a una visión ampliada de lo que debe entenderse por control inmediato de legalidad, refiere el Consejo de Estado que:

⁵ Cfr. C.E., S. Plena, Sent. 110010325000201100316 00 (2011-1210), ago. 9/2016.



",,,desde el punto de vista convencional constitucional, el medio de control inmediato de legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 del CPACA⁶tiene como esencia el derecho a la tutela judicial efectiva, y ante la situación excepcional y extraordinaria generada por la pandemia de la covid-19, es posible extender el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa que no solo se deriven de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional.

Esto significa que los actos generales emanados de las autoridades administrativas que tengan **relación** directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, aunque también pudieran fundamentarse las en competencias definidas en el ordenamiento en condiciones de normalidad, dadas las circunstancias excepcionales, puede suceder que se presente la confluencia de propósitos y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

Literalidad argumentativa que sin lugar a dudas se compagina con lo que esta Agencia del Ministerio Público hubiere expuesto, bajo el entendido que no se hace necesario el reconocimiento expreso en el texto literal de la decisión administrativa objeto de análisis, del Decreto Legislativo No. 417 de marzo 17 de 2020, debiendo eso sí verificar, si esas decisiones tienen una relación directa o indirecta con las medidas asumidas para superar el estado de emergencia.

⁶ CPACA, art. 136: «Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento».



Si en algún momento dado se hubiere acudido a la normatividad competencial aplicable para situaciones de normalidad, sin mencionar expresamente la declaratoria de estado de emergencia o uno cualquiera de los decretos que la reglamentan, en ningún momento permitiría abstenerse de ejercer el control inmediato de legalidad previsto para estas actuaciones administrativas.

No obstante cuando revisamos el texto de **la Resolución No. 4131.040.21.0045 del 20 de marzo de 2020** expedida por el Municipio de Cali constatamos que hace referencia en forma genérica al estado de emergencia y que adicionalmente esos actividades tributarias y por ende presupuestales en razón de la pandemia del Covid-19.

La referida providencia del Consejo de Estado se permite traer a colación algunos ejemplos que sin lugar a dudas son coincidentes y aplicables para el proceso que nos concita, señalando que aún para con algunos Decretos Legislativos del Orden Nacional no se mencionó expresamente el Decreto 417 de marzo 17 de 2020.

"...Como ejemplo de lo anterior, se observa que algunas de las medidas más relevantes para afrontar la crisis generada por la pandemia, como son las de confinamiento y de restricción de la libertad de locomoción, fueron adoptadas mediante los Decretos 418 del 18 de marzo de 2020, 420 de la misma fecha y 457 del 22 de marzo de 2020, los cuales se fundamentaron, no en los decretos legislativos del estado de emergencia, sino en los poderes de policía ordinarios regulados en el numeral 4 del artículo 189 y 296 de la Constitución para el presidente de la República, y en los artículos 305 y 315 para los gobernadores y alcaldes, respectivamente. Además, en el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016.

Otro interesante ejemplo lo encontramos en las declaratorias de la urgencia manifiesta para efectos de la contratación estatal, que está regulado en normas ordinarias, esto es, el artículo 42 de la Ley 80



de 1993 y el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

Finalmente es el mismo Consejo de Estado quien predica en forma clara y conclusiva que:

"...en estos casos, es evidente que se presente la confluencia de propósitos y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva..."

Elementos estructurantes éstos que sin lugar a dudas se cumplen para con el debido control inmediato de legalidad que debe realizarse sobre el acto administrativo y en medio del proceso referenciado.

Finalmente el mismo Despacho del Magistrado Ponente, en desarrollo del proceso de control inmediato de legalidad bajo el radicado 2020 – 00402 – 00 (municipio de Caicedonia) donde se realizó una modificación del calendario tributario, se permitió asumir el conocimiento del proceso, lo que justifica aún más nuestra postura de que se asuma el conocimiento toda vez que de no acceder a la misma sería tanto como permitir que se esté dando un tratamiento diferencial para dos circunstancias fácticas similares.

PETICIÓN ESPECIAL

Así, el suscrito Procurador 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, de manera respetosa se permite solicitar que se **REVOQUE** el auto interlocutorio de fecha 12 de mayo de 2020 y consecuencialmente se proceda con el escrutinio correspondiente en el medio de control inmediato de legalidad.

Atentamente,

SOLIS OVIDIO GUZMAN BURBANO

Procurador 18 Judicial II para Asuntos Administrativos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Auto Interlocutorio

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

EXPEDIENTE: 76-001-23-33-000-2020-00509-00 ACCIONANTE: DE OFICIO A PETICIÓN CIUDADANA

ACCIONADO: RESOLUCIONES Nos. 4131.040.21.0045 DEL 20 DE MARZO DE 2020,

4131.040.21.0006 de 2020 y la 4131.040.21.004 de 2020 DEL MUNICIPIO

DE SANTIAGO DE CALI- VALLE

ASUNTO: NO ACUMULA Y NO ASUME EL CONOCIMIENTO

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali (V.), once (11) de mayo de mil dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES

Se allega vía electrónica la Resolución No. 4131.040.21.0045 del 20 de marzo de 2020 "POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION NO. 4131.040.21.0006 DE 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION 4131.040.21.004 DE 2020, QUE ESTABLECIO LAS FECHAS PARA LA PRESENTACION Y PAGO DE LA DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS POR EL AÑO GRAVABLE 2019, VIGENCIA FISCAL 2020 Y SE ESTABLECEN MECANISMOS DE PAGO Y UNA MEDIDA TEMPORAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS POR EL AÑO GRAVABLE 2019", con el fin que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asumiera el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, correspondiéndole por reparto, el asunto a este Despacho.

De igual manera, el Tribunal de manera oficiosa mediante auto del 04 de mayo de 2020 requirió al Municipio de Cali para que allegara de manera inmediata, copia de las Resoluciones Nos. 4131.040.21.0006 de 2020 "POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 4131.040.21.0004 DE 2020, "EN DONDE SE ESTABLECIÓ LAS FECHAS

PARA LA PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS POR EL AÑO GRAVABLE 2019, VIGENCIA FISCAL 2020", y la 4131.040.21.004 de 2020 "POR LA CUAL "SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 4131.040.21.1350 DE 2019 DE 2019, EN DONDE SE ESTABLECIÓ LAS FECHAS PARA LA PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO, Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS POR EL AÑO GRAVABLE 2019, VIGENCIA FISCAL 2020", a fin de evaluar la posibilidad de analizarlos de manera conjunta con la Resolución inicialmente allegada.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 214 de la Constitución Política establece cuales son las disposiciones a las que se deben someter los estados de excepción y también indica la prohibición de suspender los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Por su parte el artículo 215 Ibídem, autoriza al Presidente de la Republica a declarar el Estado de emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 ibídem, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social o ecológico del país o que constituyan una grave calamidad pública.

Una vez efectuada la declaratoria, el presidente puede expedir Decretos legislativos, que tienen que estar suscritos por todos los Ministros y deberán referirse a materias que guarden relación directa y específica con el Estado de Excepción.

Ahora bien, el Congreso de la Republica expidió la Ley 137 de 1994 "Ley estatutaria de los Estados de excepción" y en su artículo 20¹ indicó que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejerció de la función administrativa y en desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de excepción, tendrán control de legalidad inmediato por parte de la autoridad de lo contencioso

ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso

de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

administrativo del lugar donde se expidan si se trata de entidades territoriales o por el Consejo de Estado si emanan de autoridades nacionales.

El control de legalidad al que hace referencia el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 fue desarrollado en el artículo 136 del CPACA², que, además, aclaró que la autoridad judicial debía asumir de oficio el conocimiento del asunto, en caso de que la entidad administrativa no efectuare el envío del acto sujeto a control.

De conformidad con las normas mencionadas, los actos administrativos que están sujetos a control inmediato de legalidad deben cumplir las siguientes dos características: i) ser de carácter general y ii) ser expedidos en desarrollo de los Decretos legislativos expedidos por el presidente de la República, es decir, debe contener disposiciones tendientes a la ejecución o aplicación del Decreto legislativo.

Ahora bien, por medio de Decreto 417 de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con el fin de asistir la crisis económica y social derivada de la pandemia Covid-19, y en virtud de ello ha expidió varios Decretos legislativos.

El Consejo de Estado en la sentencia del 8 de julio de 2014³ indicó:

"En cuanto a su procedencia, la letra del artículo determina que son tres los presupuestos requeridos para que sea viable el control inmediato de legalidad. En primer lugar, debe tratarse de un acto de contenido general; en segundo, que se haya dictado en ejercicio de la función administrativa; y, en tercero, que tenga como fin desarrollar los decretos legislativos expedidos con base en los estados de excepción." (subrayas fuera de texto)

En la sentencia del 24 de mayo de 2016⁴ reiteró lo siguiente:

"El Consejo de Estado con fundamento en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 111.8, 136 y 185 del CPACA, realiza un control inmediato y automático de legalidad sobre los actos administrativos de carácter general expedidos por las autoridades nacionales con base en los decretos legislativos." (subrayas fuera de texto).

² ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

³ Expediente 11001-03-15-000-2011-01127-00.

⁴ Expediente 11001-03-15-000-2015-02578-00.

Sin embargo, recientemente, mediante providencia del 15 de abril de 2020⁵, el consejero William Hernández Gómez expuso algunas razones para sustentar que, dadas las circunstancias que se predican del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por la pandemia del Covid-19, el control inmediato de legalidad debía recaer sobre todos actos administrativos expedidos a partir de la declaratoria del Estado de Excepción y que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, así no estuvieran desarrollando decretos legislativos.

Sobre la interpretación propuesta se considera respetuosamente que no está acorde con el requisito formal establecido por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-179 de 1994, en la que señaló que se consagró el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción. En este sentido, en consideración del despacho dicha interpretación no es concorde con la finalidad del medio de control establecido en la ley 137 de 1994.

Ahora bien, al analizar la Resolución No. 4131.040.21.0045 del 20 de marzo de 2020, se observa que la misma está modificando la Resolución No. 4131.040.21.0006 de 2020 y ésta a su vez, se encuentra modificando la Resolución No. 4131.040.21.004 de 2020, todas proferidas por el Municipio de Santiago de Cali, en el mes de febrero del año en curso con fundamento en las facultades otorgadas en un Decreto extraordinario municipal.

Como se observa, estas resoluciones establecen las fechas para la presentación y pago de la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el año gravable 2019, vigencia fiscal 2020, y la Resolución inicialmente sometida al control de legalidad ante esta Corporación, esto es, la 4131.040.21.0045 del 20 de marzo de 2020, modificó el calendario tributario para ello, estableció unos mecanismos de pago y unas medidas temporales de pago a cuotas del citado tributo, todo ello, en virtud de los decretos de emergencia sanitaria expedidos por el Gobierno Nacional en relación con el COVID-19, cuyas decisiones han limitado la movilidad de los ciudadanos.

_

⁵ Expediente 11001-03-15-000-2020-01006-00.

El gobierno nacional expidió el Decreto 417 de 2020, que declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en el país, y en virtud de ello, el Decreto Ley 461 del 22 de marzo de 2020, otorgando facultades a alcaldes y gobernadores para reducir las tarifas de los impuestos a las entidades territoriales

En este sentido, se llega a las siguientes conclusiones:

Las Resoluciones- *No. 4131.040.21.0006 de 2020 y No. 4131.040.21.004 de 2020*-, si bien forman parte de la misma unidad jurídica, fueron expedidas previamente a la declaratoria de emergencia social, económica y ecológica y con fundamento en las facultades ordinarias otorgadas en el Decreto Extraordinario 411.0.20.259 de 2015, por ende, no susceptibles de ser acumuladas al presente trámite, como tampoco son susceptibles de control inmediato de legalidad.

Por su parte, la Resolución **4131.040.21.0045 del 20 de marzo de 2020** de forma equivalente fue emitida con fundamento en las facultades ordinarias otorgadas en el Decreto Extraordinario 411.0.20.259 de 2015, sin que implique reducción de impuestos, teniendo su génesis en la Resolución No. 4131.040.21.1350 de 2019 proferida de igual manera por el Municipio de Santiago de Cali, en donde el Alcalde haciendo uso de las facultades concedidas en el Decreto Extraordinario 411.0.20.259 de 2015, entre otras normas de carácter ordinario, establece el plazo para la presentación y pago de la declaración del impuesto en mención, sin sustentar el ejercicio de su función administrativa en Decreto Legislativo alguno y sin disponer reducción de impuestos.

Conforme a lo anterior, el hecho de que el acto administrativo citado guarde relación con la pandemia del Covid-19 no lo convierte, *per se*, en susceptible de control inmediato de legalidad, pues, es necesario que haya sido expedido en desarrollo de un Decreto legislativo, requisito formal que se considera ineludible.

Por lo anterior, la Resolución No. 4131.040.21.0045 del 20 de marzo de 2020 expedida por el Municipio de Santiago de Cali- Valle, no es susceptible del control inmediato de legalidad de que tratan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de que pueda ser demandada a través de los demás medios de control que prevé el CPACA. Por consiguiente, el Despacho no asumirá el conocimiento del mismo, por las razones expuestas.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en Sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACUMULAR las Resoluciones Nos. 4131.040.21.0006 de 2020 y la 4131.040.21.004 de 2020 proferidas por el Municipio de Cali al presente trámite, de conformidad con lo aquí analizado.

SEGUNDO: NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad de la Resolución No. 4131.040.21.0045 del 20 de marzo de 2020 "Por la cual se modifica la resolución No. 4131.040.21.0006 de 2020, "por medio de la cual se modificó el artículo primero de la resolución 4131.040.21.004 de 2020, que estableció las fechas para la presentación y pago de la declaración anual del impuesto de industria y comercio, y su complementario de avisos y tableros por el año gravable 2019, vigencia fiscal 2020 y se establecen mecanismos de pago y una medida temporal para el pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros por el año gravable 2019", expedida por el Municipio de Santiago de Cali- Valle, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Por secretaría, **NOTIFICAR** esta providencia por vía electrónica a la autoridad remitente (Municipio de Santiago de Cali- Valle) y al Ministerio Público. Además, **ORDENAR** que esta providencia se publique en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocimiento de la comunidad.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JHON ERICK CHAVES BRAVO

Magistrado



"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION NO. 4131.040.21.0006 DE 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION 4131.040.21.004 DE 2020, QUE ESTABLECIO LAS FECHAS PARA LA PRESENTACION Y PAGO DE LA DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS POR EL AÑO GRAVABLE 2019, VIGENCIA FISCAL 2020 Y SE ESTABLECEN MECANISMOS DE PAGO Y UNA MEDIDA TEMPORAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS POR EL AÑO GRAVABLE 2019"

La Subdirectora de Impuestos y Rentas Municipales de conformidad con las competencias previstas en el Decreto 411.0.20.0673 de 2016 con sus modificaciones, el Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, los artículos 37 y 162 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0139 de 2012 y el Acuerdo 0434 del 21 de diciembre de 2017, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 9 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015 prevé en relación con la Administración de los tributos "Las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos municipales radican en el Municipio de Santiago de Cali, las que son ejercidas por delegación a través del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal y la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, así como de los servidores públicos en quienes se deleguen tales funciones."

Que el Articulo 37 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0139 de 2012, estableció que, en relacionado con los lugares y plazos para la presentación y pago de las declaraciones tributarias en Santiago de Cali, las mismas deberán presentarse en los lugares que para tal efecto señale el Subdirector de Impuestos y Rentas Municipales.

Que el Articulo 162 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0139 de 2012, expresa con relación a la facultad para fijar los plazos tributarios de pago "El pago de los tributos, retenciones y sanciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Subdirector de Impuestos y Rentas Municipales"

Que es de conocimiento público las condiciones especiales que está viviendo el país ocasionado por la pandemia conocida como covid19, según declaración efectuada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en fecha 11 de marzo del año en curso.

Que teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, emitida mediante resolución 385 de marzo 12 de 2020, modificada por la resolución 407 del 13 de marzo de 2020, por el Ministerio de Salud y Protección Social, y las medidas transitorias en Salud Publica y convivencia para la preservación de la vida y mitigación del riesgo expedidas por el Alcalde del Distrito de Santiago de Cali a través del Decreto 4112.010.20.0720 de marzo 16 de 2020, con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus-COVID



"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION NO. 4131.040.21.0006 DE 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION 4131.040.21.004 DE 2020, QUE ESTABLECIO LAS FECHAS PARA LA PRESENTACION Y PAGO DE LA DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS POR EL AÑO GRAVABLE 2019, VIGENCIA FISCAL 2020 Y SE ESTABLECEN MECANISMOS DE PAGO Y UNA MEDIDA TEMPORAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS POR EL AÑO GRAVABLE 2019"

Que el Gobierno Nacional en desarrollo del Estado de Emergencia, decreto en todo el territorio nacional aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional desde el próximo martes 24 de marzo a las 23:59 horas hasta el lunes 13 de abril a las 00:00 horas

Que teniendo en cuenta que los decretos de emergencia sanitaria proferidos por el Gobierno nacional y las autoridades locales, además limitan la movilidad en las ciudadanos; y con el fin de permitir a los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros del periodo gravable 2019, vigencia fiscal 2020, se hace indispensable modificar la resolución No. 4131.040.21.006, con el fin de establecer el nuevo calendario tributario para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el Impuesto de Industria y Comercio durante la vigencia fiscal 2020, año gravable 2019

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero: MODIFICAR el Artículo Primero de la Resolución No. 4131.040.21.0006 del 12 de febrero de 2020, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para la presentación y pago de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros por el año gravable 2019 vigencia fiscal 2020, se diligenciará en los formularios virtuales oficiales elaborados por la Administración distrital en las fechas que se indican a continuación y teniendo en cuenta los ingresos netos del año gravable a declarar en Santiago de Cali, atendiendo el último dígito del NIT del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación. así:

Contribuyentes Personas Jurídicas con ingresos netos a declarar en Santiago de Cali, iguales o superiores a Ochenta y Siete Mil Setecientos Cincuenta y Cinco Unidades Valor Tributario (87.755),

Si el último dígito del NIT es	Hasta el día
1 y 2	20 de abril de 2020
3 y 4	21 de abril de 2020
5 y 6	22 de abril de 2020



"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION NO. 4131.040.21.0006 DE 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION 4131.040.21.004 DE 2020, QUE ESTABLECIO LAS FECHAS PARA LA PRESENTACION Y PAGO DE LA DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS POR EL AÑO GRAVABLE 2019, VIGENCIA FISCAL 2020 Y SE ESTABLECEN MECANISMOS DE PAGO Y UNA MEDIDA TEMPORAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS POR EL AÑO GRAVABLE 2019"

7 y 8	23 de abril de 2020
9 y 0	24 de abril de 2020

Contribuyentes Personas Naturales con ingresos netos a declarar en Santiago de Cali, iguales o superiores a Ochenta y Siete Mil Setecientos Cincuenta y Cinco Unidades Valor Tributario (87.755)

Si el último dígito del NIT es	Hasta el día
1 y 2	27 de abril de 2020
3 y 4	28 de abril de 2020
5 y 6	29 de abril de 2020
7 y 8	30 de abril de 2020
9 y 0	04 de mayo de 2020

Contribuyentes Personas Jurídicas con ingresos netos a declarar en Santiago de Cali, iguales o superiores a Ocho Mil Ciento Siete Unidades Valor Tributario (8.107) e inferiores a Ochenta y Siete Mil Setecientos Cincuenta y Cinco Unidades Valor Tributario (87.755)

Si el último dígito del NIT es	Hasta el día
1 y 2	04 de mayo de 2020
3 y 4	05 de mayo de 2020
5 y 6	06 de mayo de 2020
7 y 8	07 de mayo de 2020
9 y 0	08 de mayo de 2020

Contribuyentes Personas naturales con ingresos netos a declarar en Santiago de Cali, iguales o superiores a Ocho Mil Ciento Siete Unidades Valor Tributario (8.107) e inferiores a Ochenta y Siete Mil Setecientos Cincuenta y Cinco Unidades Valor Tributario (87.755)

Si el último dígito del NIT es	Hasta el día
1 y 2	11 de mayo de 2020
3 y 4	12 de mayo de 2020
5 y 6	13 de mayo de 2020
7 y 8	14 de mayo de 2020
9 y 0	15 de mayo de 2020



"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION NO. 4131.040.21.0006 DE 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION 4131.040.21.004 DE 2020, QUE ESTABLECIO LAS FECHAS PARA LA PRESENTACION Y PAGO DE LA DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS POR EL AÑO GRAVABLE 2019, VIGENCIA FISCAL 2020 Y SE ESTABLECEN MECANISMOS DE PAGO Y UNA MEDIDA TEMPORAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS POR EL AÑO GRAVABLE 2019"

Contribuyentes personas jurídicas con ingresos netos a declarar en Santiago de Cali, inferiores Ocho Mil Ciento Siete Unidades Valor Tributario (8.107)

Si el último dígito del NIT es	Hasta el día
1 y 2	18 de mayo de 2020
3 y 4	19 de mayo de 2020
5 y 6	20 de mayo de 2020
7 y 8	21 de mayo de 2020
9 y 0	22 de mayo de 2020

Contribuyentes personas naturales con ingresos netos a declarar en Santiago de Cali, inferiores Ocho Mil Ciento Siete Unidades Valor Tributario (8.107)

Si el último dígito del NIT es	Hasta el día
1 y 2	26 de mayo de 2020
3 y 4	27 de mayo de 2020
5 y 6	28 de mayo de 2020
7 y 8	29 de mayo de 2020
9 y 0	01 de junio de 2020

Parágrafo Primero: Para el cálculo de los rangos de ingresos gravados en el distrito de Santiago de Cali, téngase como valor de referencia la Unidad de Valor Tributario – UVT de la vigencia fiscal

Artículo Segundo: MECANISMOS DE PAGO: Establecer como mecanismos de pago de la declaración privada anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, los siguientes:

- Pago físico ante entidad financiera: Consiste en el pago ante entidad financiera autorizada por la Subdirección de Tesorería Municipal, del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, liquidado en la respectiva declaración
- Pago electrónico: Consiste en el pago por medios electrónicos a través del sistema conocido como PSE, del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos, liquidado en la respectiva declaración



"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION NO. 4131.040.21.0006 DE 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION 4131.040.21.004 DE 2020, QUE ESTABLECIO LAS FECHAS PARA LA PRESENTACION Y PAGO DE LA DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS POR EL AÑO GRAVABLE 2019, VIGENCIA FISCAL 2020 Y SE ESTABLECEN MECANISMOS DE PAGO Y UNA MEDIDA TEMPORAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS POR EL AÑO GRAVABLE 2019"

Parágrafo Primero. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio deberán diligenciar los formularios por medios electrónicos, a través del sistema diseñado para el efecto por la Subdirección de Tecnología Digital del Departamento Administrativo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – DATIC.

Parágrafo Segundo: El formulario previsto en este artículo deberá ser descargado y diligenciado por los contribuyentes a través de la página web: www.cali.gov.com, en el Enlace: Impuestos / Formularios y obligaciones tributarias / Autodeclaraciones electrónicas

Parágrafo Tercero. La declaración se entenderá debidamente presentada y firmada por medio electrónico, para aquellos contribuyentes que opten por el pago por el Sistema PSE, teniendo en cuenta los mecanismos de seguridad implementados al momento del pago por este mecanismo, por lo que no estarán obligados a lo estipulado en el Parágrafo cuarto de este articulo

Parágrafo Cuarto: Para aquellos contribuyentes que opten por el pago físico ante entidad financiera, una vez diligenciados los formularios vía electrónica, los contribuyentes y agentes de retención utilizarán la impresión del formulario generado para los fines de presentación y pago en debida forma, ante las entidades financieras autorizadas para el recaudo

Artículo Tercero: MEDIDA TEMPORAL PARA EL PAGO POR CUOTAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AÑO GRAVABLE 2019: El pago del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros por el año gravable 2019, vigencia fiscal 2020, podrá realizarse en cuotas para los contribuyentes que así lo determinen, de la siguiente manera:

CONCEPTO	PORCENTAJE (%)	FECHA LIMITE PAGO
Primera cuota con la presentación de la declaración	30%	Conforme a la fecha de presentación del Artículo Primero de esta resolución
Segunda Cuota	30%	Hasta el 31 de Julio de 2020
Tercera Cuota	40%	Hasta el 30 de octubre de 2020



"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION NO. 4131.040.21.0006 DE 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION 4131.040.21.004 DE 2020, QUE ESTABLECIO LAS FECHAS PARA LA PRESENTACION Y PAGO DE LA DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS POR EL AÑO GRAVABLE 2019, VIGENCIA FISCAL 2020 Y SE ESTABLECEN MECANISMOS DE PAGO Y UNA MEDIDA TEMPORAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS POR EL AÑO GRAVABLE 2019"

Artículo Cuarto: VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Municipio de Santiago de Cali y deroga todo lo que le sea contrario.

Dada en Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA SULEY ZAPATA LERMA

Subdirectora Administrativa Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

Revisó: John Mario Mendoza Jiménez – Asesor Jurídico Tributario SIRM – Contratista – Trabajo en Casa Gladyz Pérez Ramírez – Asesor Jurídico DAHM – Contratista – Trabajo en Casa